

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 7 de mayo de 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SANCIONES
0001077-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 0001640-2025-MPHZ/GM/SGT-V20 de fecha 29 de abril del 2025, emitido por el Área de Sanciones de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el Principio de legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así mismo, por el Principio del debido procedimiento: los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, mediante **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0029602**, de fecha 09 de octubre del 2022, (en adelante **PITT N° 0029602**), el efectivo policial **GUIMO RIVERA DELGADO con CIP N° 31544838**, impuso la infracción con **Código M-02**, previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, al infractor **LLIUYA JACOME ROLANDO EZEQUIEL**, identificado con DNI N° 40274644;

Que, mediante escrito, signado con **Expediente Digital N° 87984**, de fecha 27 de febrero del 2025, el administrado solicita **RESOLUCIÓN DE LA SANCIÓN NO PECUNIARIA**;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 000689-2025-MPHZ/GM/SGT, de fecha 14 de marzo del 2025, que resuelve: **"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE OFICIO del procedimiento administrativo sancionador respecto a la PITT N° 0029602, con código M-02, de fecha 09 de octubre del 2022, impuesta al administrado LLIUYA JACOME ROLANDO EZEQUIEL, identificado con DNI N° 40274644, por haber superado el plazo extraordinario máximo de nueve (09) meses que establece el numeral 3 del artículo 259° del TUO de la ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444. (...). ARTICULO SEGUNDO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, respecto a la PITT N° 0029602, con código M -02, de fecha 09 de octubre del 2022, impuesta al administrado LLIUYA**



ED-87984-6

JACOME ROLANDO EZEQUIEL, identificado con DNI N° 40274644. (...)”. Mediante Constancia de Notificación N° 783-GM/SGT/AL/MPH (fs. 21), de fecha 24 de marzo del 2025, se notifica la referida resolución a la hermana del administrado Lliuya Jacome Rolando Ezequiel para los fines que estime pertinentes;

Que, del estado de cuenta de multas de tránsito del sistema Mapas Perú de la MPH (fs. 06) se observa que la **PITT N° 0029602** con código de infracción **M-02**, de fecha 09 de octubre del 2022, figura en estado “P”, es decir, se encuentra pagada; así mismo, del Sistema Nacional de Sanciones del MTC (fs. 05) se advierte que dicha papeleta se encuentra en estado Firme y en el pago, Cancelado o Pagado;

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, señala en su **Artículo 304.- Autoridad competente: Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda**, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del **Capítulo I del Título VII del presente Reglamento**”. Prescribiendo el **Artículo 5°**, sobre las **Competencias de las Municipalidades Provinciales**, señalando que, en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento, tienen las siguientes competencias: **1)** Competencias normativas, emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial. **2)** Competencias de gestión: **a)** Administrar el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias; **b)** Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito; **c)** Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento. **3)** Competencia de fiscalización: **a)** Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias; **b)** Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana); **c)** Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción; **d)** Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento”;

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC), establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone “Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor**”;

Que, el Artículo 82° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y sus modificatorias, **establece que el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, así mismo, al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento**;



Que, el numeral 1 del Artículo 313°, de dicha norma legal, respecto de sanción no pecuniaria directa, establece que las sanciones de suspensión y cancelación de licencia de conducir, así como la de inhabilitación para obtener una nueva licencia de conducir, se imponen de manera directa, por la comisión de alguna de las infracciones tipificadas a las que se atribuye dicha sanción conforme al numeral I. Conductores/as de Vehículos Automotores del Anexo I **“CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE”** del presente Reglamento. Así mismo, el Artículo 299°, establece las clases de medidas preventivas, entre estas, la retención de la licencia de conducir;

Que, el Artículo 336°, respecto del trámite del procedimiento sancionador, establece que, recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:(...) **2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción.** Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción, así mismo, el Artículo 301°, hace mención que, “la medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido.” En este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. De obtener el administrado un resultado favorable, se procederá a la devolución del pago de la multa efectuado (...). En el presente caso, el conductor no pago la multa de la infracción, y no presentó su descargo dentro de los 5 días hábiles de interpuesta la papeleta de infracción;

Que, el art. 288, del D.S 016-2009-MTC, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de tránsito define a la infracción de tránsito como: La acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el reglamento, debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forma parte del reglamento; asimismo, en el Art. 289° del mismo cuerpo normativo prescribe: “(...) **el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculada a su propia conducta durante la circulación (...)**”, concordante con lo establecido por el Artículo 324 del mencionado Decreto Supremo, que prevé: **“Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan”, en ese sentido, el efectivo policial al momento de la intervención comprueba la comisión de la infracción y levanta la papeleta correspondiente dentro de los parámetros legales;**

Que, el segundo párrafo del Artículo 324° del citado Reglamento, establece que cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, **el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito levantará la denuncia o papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan, en ese sentido, el efectivo policial al momento de la intervención comprueba la comisión de la infracción y levanta la papeleta correspondiente dentro de los parámetros legales;**

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331°. En relación a lo antes indicado, es de considerar lo previsto en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC: son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que



levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, precisando que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;

Que, además, el Artículo 10°, numeral 10.3, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y, sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala que: “Si en el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento”;

Que, la Ley 27444 en su artículo IV numeral 1.5 hace mención respecto al principio de informalismo, “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”;

Que, teniendo en cuenta lo previamente señalado, se verifica que en el presente expediente administrativo obran los siguientes actuados, el Estado de cuentas de Multas de Tránsito (fs. 06) donde figura que la **PITT N° 0029602**, se encuentra pagada; asimismo, obra en autos el original de la misma (fs. 04), cuya calificación es Muy Grave conforme lo establece el Cuadro de tipificación de infracciones, sanciones, medidas preventivas y control de puntos aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, contenido en el Reglamento de Tránsito – Código de Tránsito (aprobado por D.S. N° 016 -2009 -MTC);

Que, de la revisión del expediente, se advierte el **Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-0001423, con Registro de Dosaje N° 0002059** (fs. 08) practicado a **LLIUYA JACOME ROLANDO EZEQUIEL**, identificado con DNI N° 40274644, que arroja como **Resultado: 1.49 gr./litro (un gramo cuarenta y nueve centigramos de alcohol etílico por litro de sangre)**, con hora y fecha de infracción 18:10 horas del 08/10/2022, concluyendo, según la Tabla de Alcoholemia de la Ley 27753, **que el usuario se encuentra en el 2do periodo de intoxicación alcohólica: Ebriedad**;

Que, en ese marco, se emitió la Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 0001556-2024-MPHZ/GM/SGT de fecha 31 de diciembre del 2024, se resuelve: “(...). **ARTICULO SEGUNDO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, respecto a la **PITT N° 0029602**, con código M -02, de fecha 09 de octubre del 2022, impuesta al administrado **LLIUYA JACOME ROLANDO EZEQUIEL, identificado con DNI N° 40274644**. (...)”, a fin de que presente su respectivo descargo en el marco del ejercicio de su derecho a la defensa, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles desde el día siguiente de la notificación de la precitada resolución, no obstante, el referido administrado, no presentó ningún documento de descargo contra la señalada Resolución de Sub Gerencia de Transportes;

Que, por consiguiente, corresponde continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a la **PITT N° 0029602**, con código M -02, de fecha 09 de octubre del 2022;

Que, estando a lo precedentemente mencionado y de la revisión de la documentación adjunta al presente expediente administrativo, se advierte la comisión de la infracción impuesta al presunto infractor **LLIUYA JACOME ROLANDO EZEQUIEL**, identificado con DNI N° 40274644, con **PITT N° 0029602**, de fecha 09 de octubre del 2022, con **Código M02 “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”**, previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto



Supremo N° 016-2009-MTC, considerando que consta adjunto el **Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-0001423, con Registro de Dosaje N° 0002059 (fs. 08)**, practicado a **LLIUYA JACOME ROLANDO EZEQUIEL**, identificado con DNI N° 40274644, por motivo de infracción al reglamento de tránsito (I.R.N.T. M2), **con resultado de 1.49 gr./litro (un gramo cuarenta y nueve centigramos de alcohol etílico por litro de sangre), según la Tabla de Alcoholemia, incorporada en la Ley N° 27753, se encuentra en el segundo periodo de intoxicación alcohólica: Ebriedad**, sobrepasando la proporción mínima del 0.5 gramos/litro establecida en el Artículo 1° de la Ley N° 27753, configurándose la comisión de la infracción con **Código M02**, previsto en el Anexo I “Cuadro de Tipificación, Sanciones, Medidas Preventivas y Control de Puntos aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre” del presente Reglamento, así también, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, así mismo, es de considerar que la PITT N° 0029602, con código M -02, de fecha 09 de octubre del 2022, se impuso teniendo en cuenta los campos mínimos que debe contener los formatos de las papeletas del conductor y el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 326° y 327° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, estando a las consideraciones expuestas y, en uso de las atribuciones establecidas en el Artículos 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por la Ordenanza Municipal N.° 11-2014-MPH y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS**, por los fundamentos expuestos precedentemente, al siguiente conductor:

NOMBRES Y APELLIDOS: ROLANDO EZEQUIEL LLIUYA JACOME.

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N°: 40274644.

VEHÍCULO DE PLACA N°: H1Z-318.

PIRNTT N°: 0029602.

INFRACCIÓN: M-02.

PERIODO DE INICIO: 09 DE OCTUBRE DEL 2022.

PERIODO DE TERMINO: 09 DE OCTUBRE DEL 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCLUIR CON LA MEDIDA PREVENTIVA DEL INTERNAMIENTO DEL VEHICULO, toda vez que el administrado **LLIUYA JACOME ROLANDO EZEQUIEL**, identificado con DNI N° 40274644, realizó la cancelación de la multa equivalente al **50% de la unidad impositiva tributaria (UIT)**, correspondiente a la **PITT N° 0029602 de fecha 09/10/2022, con código M-02**, conforme al recibo N° 2022038539 del estado de cuenta de multas de Tránsito del Sistema Mapas Perú de la MPHZ.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **LLIUYA JACOME ROLANDO EZEQUIEL**, identificado con DNI N° 40274644, con domicilio en real AH. Paraje Ichoca S/N Barrio Los Pinos - Huaraz, de conformidad al inciso 3 del Art. 254.1. Del texto único ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, el numeral 10.3, del Art. 10, que prescribe sobre el Informe Final de Instrucción del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR al administrado **LLIUYA JACOME ROLANDO EZEQUIEL**, identificado con DNI N° 40274644, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, **dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima



en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR al Área Técnica de la Sub Gerencia de Traspotes la presente Resolución a fin que actualice su base de datos de sanciones.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática, la publicación del presente acto resolutivo en la Página Web Institucional de esta Municipalidad Provincial (www.munihuaraz.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

